

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
 Un semestre... 6 »
 Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 298.

Según me comunica el Alcalde de Espejo de Tera, se halla recogida en dicha localidad, una novilla añeja, con cencerro y collar de cuero, tira roja por el lomo y cuernos en algun tanto abiertos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Espejo de Tera a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 27 de Septiembre de 1928.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

Núm. 1.611

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda en suspenso la implantación del seguro obligatorio ferroviario que regula el Real decreto núm. 1.562 de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 30 de Agosto del corriente año.

Dado en San Sebastián a treinta de Septiembre de mil novecientos veintiocho.-ALFONSO.—
 El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 1º de Octubre.)

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 1.895.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 18 del corriente, que los oficiales de complemento que voluntariamente lo soliciten puedan asistir a las escuelas prácticas que las diversas Armas y Cuerpos han de realizar en el presente año,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Preparación de Campaña del Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer que por los diversos Departamentos ministeriales se conceda a los expresados oficiales de complemento que, siendo funcionarios del Estado, Provincia o Municipio deseen concurrir a las escuelas prácticas mencionadas, la autorización necesaria, en tal forma, que durante el tiempo que por dicha causa estén separados de sus destinos se les considere como si en ellos estuvieran presentes para todos los efectos de orden administrativo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1928.—

El Vicepresidente del Consejo de Ministros, MARTINEZ ANIDO.—Señores...

(Gaceta del día 28 de Septiembre.)

Núm. 1.893

Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado a esta Presidencia por el Ministerio de la Gobernación en solicitud de que, dado el espíritu y tradición de la Guardia civil, se aclaren las Reales órdenes de 29 de Octubre de 1923 y 21 de Febrero de 1925 y todas las a ellas análogas, en el sentido de que no se atribuya a los individuos del referido Instituto la facultad de imponer o hacer efectivas las multas que imponga la autoridad denunciante o la responsabilidad personal equivalente:

Visto el informe de la Dirección general de la Guardia civil, que lo emite de conformidad con la anterior propuesta, y teniendo en cuenta que las disposiciones aludidas, en que tal obligación se asigna a la Guardia civil, no se hallan de acuerdo con lo que taxativamente preceptúa el artículo 42 del reglamento para el servicio de dicho Instituto, que prohíbe a los Jefes e individuos del mismo imponer y cobrar por sí multa alguna, aun cuando ésta se halle prescrita en alguna ley o bando, ni con el reglamento de Prisiones, que exige mandamiento de la autoridad gubernativa o judicial competente para que un multado insolvente pueda ser recluído con objeto de sufrir el arresto supletorio que, según la última de las citadas Reales órdenes, debe decretar la Guardia civil,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer queden rectificadas todas las disposiciones referentes a imposiciones de multas por la Guardia civil, en el sentido de que conforme al artículo 42 del reglamento de dicho Instituto, la fuerza de éste no debe, en ningún caso, imponer ni hacer efectivas multas que, en uso de sus atribuciones, impongan las autoridades competentes, limitándose a denunciar a estas autoridades las instrucciones de las leyes y reglamentos, cuya observancia le está encomendada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1928.—PRIMO DE RIVERA.—Señores...

(Gaceta del día 27 de Septiembre.)

REAL ORDEN

Núm. 1.795.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Cámara oficial armera de Eibar solicitando intervenir en la expedición de guías de circulación de armas, a los efectos de su intervención

en la ordenación de ventas y los tres modelos de solicitud, autorización y guía que se acompaña, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que en lo sucesivo todo fabricante, exportador o comerciante que necesite expedir armas lo solicitará del Presidente de la Cámara oficial armera de Eibar en los impresos que facilitará la Cámara con arreglo al modelo número 1 presentado por la misma.

2.º La referida Cámara expedirá las autorizaciones en impresos con arreglo al modelo número 2 presentado por aquélla.

3.º En la casilla de destino, de ambos modelos, se especificará la nación a que se exportan las armas.

4.º En cuanto al modelo número 3, se autoriza a la Cámara para ponerse de acuerdo con la Dirección general de la Guardia civil al objeto de convenir la forma de llevar a la práctica el complemento de intervenir en las guías de circulación expedidas actualmente por la Guardia civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1928.—PRIMO DE RIVERA.—Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía nacional.

(Gaceta del día 26 de Septiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 207.

Ilmo. Sr.: Entre los diversos sectores de la producción nacional figura el de la pesca fluvial, cuya conservación y fomento interesa mucho desde el doble punto de vista de la alimentación y de las costumbres.

Pero el desenvolvimiento de esa, como de otras tantas riquezas tropezó hasta hoy con la falta de recursos, y ahora que las circunstancias cambiaron sería injustificable abandono no aprovecharlas, con orientaciones fecundas, en pro de las finalidades indicadas.

La aplicación al servicio lo posea fluvial del crédito extraordinario destinado a la restauración forestal por el Decreto-ley de 26 de Julio de 1926 dá solución a este importante problema.

En efecto, el servicio piscícola, desde su creación en nuestro país, corre a cargo de la Administración forestal, como igualmente ocurre en otros muchos, donde los Gobiernos se preocupan

de propulsar vigorosamente la piscicultura por medidas adecuadas, en relación con el servicio forestal.

Los tratados especiales, las enciclopedias forestales, la enseñanza en las Escuelas de Montes y las medidas legislativas extranjeras confirman la existencia de este nexo natural y legal, en consecuencia; llegando a ser motivo de clasificación de montes protectores en algunos países la influencia de los montes en la pesca, por cuanto su estado afecta al régimen de las aguas, su limpieza y frescura, y a las condiciones de existencia de los seres que sirven de alimento a los peces.

E igual ocurre en España, donde la pesca está considerada como un aprovechamiento de los montes, regulada por una legislación que corre a cargo de la Administración forestal, y estudiada en nuestra Escuela de Montes.

Es, pues, obligado considerar como un aspecto de la restauración de nuestras montañas el fomento de una de sus producciones, o con ellas ligada sustancialmente, como lo prueban de un lado, la pobreza piscícola de los lagos y corriente de agua, bordeados por laderas desnudas y estériles, y de otro, los hechos respectivamente opuestos.

Es decir, que precisa utilizar los medios hoy disponibles para el fomento y conservación de la pesca, en íntima relación con los trabajos forestales, en la cuantía correspondiente a lo que representa lo riqueza piscícola fluvial, con relación a todas las producciones de los montes, para lograr una economía integral de la montaña.

Y del mismo modo que en la obra de restauración forestal, hay que pensar en esta parte de ella que nos ocupa, en la conveniencia de incorporar a la obra del estado la iniciativa fructífera si está bien dirigida, de las otras entidades públicas y particulares; fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º El servicio de pesca fluvial se considera comprendido entre los que integran el plan general de restauración forestal, aprobado por Decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

2.º A medida que las necesidades de este servicio lo exijan la Administración forestal formulará los proyectos y propuestas que sean conducentes al desarrollo de la riqueza piscícola fluvial de modo eficaz y adecuado a su reconocida importancia.

3.º Sin perjuicio de la acción preponderante del Estado en este servicio, podrá aceptarse la cooperación de entidades públicas y particulares en orden a la restauración de la riqueza piscícola

fluvial, auxiliando sus iniciativas mediante consorcios de modalidades diferentes, con sujeción a las bases que se formulen para cada caso; y

4.º Los gastos que ocasione la ejecución de este servicio se satisfarán con cargo al crédito extraordinario de cien millones de pesetas, concedido por Decreto ley de 9 de Julio de 1926 para la repoblación forestal, sin que el importe de aquellos pueda exceder del 3 por 100 de dicho crédito extraordinario.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 11 de Septiembre de 1928.—BENJUMEA.—Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del día 24 Septiembre.)

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

CONCURSO DEL MES DE OCTUBRE DE 1928.

Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y reglamento para su aplicación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES —SECCIÓN DE CORREOS.

(DESTINOS DE PRIMERA CATEGORÍA.)

Provincia de Soria.

- 354. Cartero de Alentisque, con 750 pesetas.
- 355. Peatón de Caracena a Castro, con 750 pesetas.
- 356. Idem de Huérteles a Fuentes de San Pedro, con 250 pesetas.
- 357. Idem de San Pedro Manrique a Taniñe, con 250 pesetas.
- 358. Idem de Radona a Romanillos de Medinaceli, con 750 pesetas.
- 359. Idem de la Rasa a Enebral, con 400 pesetas.
- 360. Idem de Yanguas a La Vega, con 400 pesetas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Ayuntamiento de Medinaceli.

- 1.049. Guarda, con 456'25 pesetas anuales (primera categoría)

Ayuntamiento de Quintanas de Gormiz

- 1.050. Celador de Central eléctrica, con 800 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos de electricidad y de manejo de motores de aceites pesados.

Madrid, 26 de Septiembre de 1928.—El General-Presidente, José Villalba. — Rubricado.
(Gaceta del día 2 de Octubre.)

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN:

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre acreditar el dominio de las fincas que se describirán a favor de la Comunidad de Baldíos de Villasayas, representada por el Procurador D. Francisco García de Leaniz Romera, y cuyas fincas son las siguientes:

Primera. Unos terrenos baldíos denominados Varguillas, Navazas y Las Torrecillas, enclavados en término de Lodares del Monte, distrito municipal de Cobertelada, en este partido judicial, de cabida 380 fanegas de marco real, o sean 244 hectáreas y 12 áreas; que lindan por Norte, con camino de Cobertelada, por el barranco de los Vallejos a las labores de Valdelaceda; por Este, con término de Cobertelada; por el Sur, con término de Villasayas, y por el Oeste, con senda que sube al corral de Lipe, y labores de Valdelaceda. Su valor consiste en 3.000 pesetas.

Segunda. Otros terrenos baldíos titulados Campillo, Valdelaceda y otros, sitios en el mismo término que la anterior, de cabida de 310 fanegas de marco real, o sean 190 hectáreas, 64 áreas; que lindan por Norte, con monte Rebollar; por Este, labores de Valdelaceda y senda que sube al corral de Lipe; por Sur, con término de Villasayas, y por el Oeste, con término de Fuentegelmes. Su valor 2.000 pesetas.

Las dos fincas que acaban de describirse, se encuentran gravadas cada una de ellas con una hipoteca a favor del Estado en garantía de los plazos que dejaron de satisfacerse al adquirirlas los que luego las cedieron a la Comunidad citada.

Dichas fincas corresponden en propiedad y pleno dominio a la citada Comunidad y en tal concepto las viene poseyendo la misma en una mitad proindivisa con la otra mitad perteneciente a los vecinos de Lodares del Monte, por haberlas adquirido dichas mitades por cesión que le hicieron en el mes de Enero de 1867 los vecinos que fueron de Villasayas, Gregorio Anton Abad, Marcelino Abad Fuente y Gregorio Yusta Antón, ya difuntos, quienes a su vez la adquirieron por compra al Estado en virtud de las leyes desamortizadoras por escritura otorgada en Soria en 18 de Enero de 1867, ante el Notario D. Pedro Abad Crespo.

En el mencionado expediente y por resolución de esta fecha, se manda citar por segunda vez a cuantas personas pudiera causar perjuicio la inscripción de dominio que se solicita de la mitad de ambas fincas, y cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de 180 días contados desde el siguiente al 25 de Julio en que se publicó el primer edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia número 89, comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar sus respectivos derechos.

Y para que sirva de llamamiento y conocimiento en forma se expide el presente en Almazán a seis de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—Jacinto

García Monge y Martín.—El Secretario, Martín Santa María.

SARIÑENA (HUESCA)

D. Lorenzo Lafuente Polo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, se cita, llama y emplaza a los parientes de Martín Lausa Castaneda, de cincuenta y cuatro años, natural de Herrera, término de Villar del Campo, partido de Agreda, (Soria), que falleció en Robres, de éste partido, el veintisiete de Julio último, para que dentro del término del quinto día a contar desde el siguiente en que el presente edicto sea publicado, comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Sariñena, con el fin de aportar cuantos datos juzguen necesarios al reconocer las ropas que se hallan depositadas en este referido Juzgado, las cuales fueron entregadas con treinta y ocho pesetas sesenta y cinco céntimos, y aportar los demás que crean conducentes, como asimismo si desean o no hacer uso de los beneficios que concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues así fué acordado en sumario seguido bajo el número 50 del presente año, sobre muerte del expresado individuo, y apercibidos que si dejan de hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que este edicto se publique en el *Boletín oficial* de Soria, lo expido y firmo en Sariñena a veinticinco de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—Lorenzo Lafuente.—P. S. M.—El Secretario, Constantino L.

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuesto, al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito

Yelo.

Almaluez.

Anuncios particulares

PERRO EXTRAVIADO.—Perdiguero de Burgos, joven, con manchas grandes color chocolate y mosqueado. Cuando desapareció, llevaba bozal; atiende por Dempsey.

Dirigirse a D. Alfredo Calzada, en Sotillo del Rincón, quien gratificará.

SORIA.—Imprenta provincial.